000835/2026

Comodoro Rivadavia, nueve de octubre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<PER_1> c/ <PER_2>, s/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. N° 835/2026**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 30166/2019), por haber interpuesto la actora (ID 2371080) recurso de apelación contra el punto 5) de la providencia fechada el 15/5/2026 que dispone: "…5) Asimismo, en atención a los argumentos esgrimidos y en virtud de las medidas precedentemente dispuestas, ordeno REDUCIR EL RADIO de las medidas de fecha 26/04/2026 quedando redactadas su parte pertinente de la siguiente manera; a) Decretar provisionalmente y por el término de CUATRO (4) MESES la PROHIBICIÓN DE ACCESO Y ACERCAMIENTO inclusive de COMUNICACIONES TELEFONICAS, ELECTRONICAS Y/O POR CUALQUIER MEDIO, RED SOCIAL Y/O PLATAFORMA VIRTUAL de <PER_2> DNI XX.XXX.XXX y <PER_3> hacia <PER_4> -DNI no consta- y <PER_5> -DNI no consta- haciéndole saber que no podrá acercar a menos de CINCO (05) metros de las víctimas, con restricción a su residencia habitual en calle N° <DIRECCION> de la ciudad de Comodoro Rivadavia, provisoria y/o los lugares donde ellos desempeñe tareas habituales de estudio, trabajo o cualquier otra índole, incluido los domicilios de familiares, amigos y la vía pública."

I. Se agravia la recurrente porque considera que la resolución desnaturaliza la finalidad de las medidas de protección, el fundamento de las misma nunca fue impedir que <PER_2> y <PER_3> utilizaran el transporte público, sino que el fundamento consistía en evitar que ese espacio –garita- continuara siendo utilizado como una modalidad de hostigamiento respecto de una niña víctima de abuso sexual infantil y de su grupo familiar. Agrega que la resolución no explica por qué desapareció

el riesgo que justificó el dictado de la medida; por qué deja de ser necesario impedir ese contacto cotidiano y por qué se considera que una distancia de cinco metros resulta suficiente para neutralizar la situación denunciada; cuando conforme consta en la denuncia que fundamentó la medida original de 200 metros, la mayoría de los actos intimidatorios no eran realizados a menos de 5 metros.

Asimismo, se queja porque se omite aplicar el estándar de tutela judicial reforzada que el ordenamiento jurídico impone cuando se encuentran comprometidos los derechos de niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia y abuso sexual. Afirma que en autos se encuentran comprometidos los derechos de <PER_5>, adolescente víctima de abuso sexual infantil, quien además ha debido atravesar junto a su madre un prolongado contexto de violencia, hostigamiento y extrema vulnerabilidad.

Luego se agravia porque considera que la resolución modifica una medida protectoria sin que haya variado el presupuesto fáctico que justificó su dictado. Expresa que se reduce una restricción de 200 metros a 5 metros sin explicar qué cambió desde el momento en que aquella medida fue considerada necesaria; no afirma que hubiera cesado el hostigamiento; tampoco sostiene que Oscar <PER_2> o <PER_3> hubieran modificado su conducta; no expresa que los informes técnicos aconsejen disminuir la protección, tampoco refiere que la situación emocional de <PER_5> hubiera mejorado. En conclusión, no identifica ni introduce un solo elemento que permita concluir que el riesgo disminuyó.

Luego se queja porque se prescinde de los antecedentes concretos de hostigamiento atribuidos al Sr. <PER_2> y se efectúa una valoración fragmentaria de

los antecedentes obrantes en autos. Asimismo, considera que la fundamentación de la decisión es insuficiente.

Concluye que la distancia fijada resulta objetivamente idónea para cumplir la finalidad preventiva de la ley XV N° 12. Agrega que la finalidad de estas medidas no consiste en sancionar a quien resulta alcanzado por ellas, sino en prevenir la reiteración de hechos de violencia y evitar nuevas situaciones de intimidación o revictimización. Desde esa perspectiva, la eficacia de la medida no puede analizarse únicamente desde una dimensión métrica, sino que debe analizarse desde su capacidad real para neutralizar el riesgo, y precisamente allí radica el desacierto de la resolución. Finaliza que la parada de transporte público cuya utilización motivó el planteo de la Sra. <PER_3> se encuentra emplazada frente al domicilio donde actualmente reside <PER_5> junto a su grupo familiar, ello implica que la reducción del radio de protección permite que las personas alcanzadas por las medidas permanezcan cotidianamente en el espacio inmediato a la vivienda de la niña, no sólo cuando ésta sale a tomar el colectivo, también cuando permanece en su domicilio, al ingresar o egresar del mismo y durante el normal desarrollo de su vida cotidiana, por lo que la restricción de cinco metros carece de eficacia protectoria real ya que no evita la exposición cotidiana, el contacto visual, las situaciones intimidatorias.

Corrido traslado, la contraria contesta (ID 2473623) y solicita el rechazo de los agravios. Hace reserva del caso federal.

El 7/7/2026, se agrega el informe de intervención N° 55835 del Equipo Técnico Interdisciplinario.

La Sra. Asesora de Familia contesta la vista conferida el 29/9/2026 (ID 2547159). Señala que en la

causa penal que se encuentra en trámite, se ha ordenado la prisión preventiva del agresor mientras dura la investigación, de las actuaciones se infiere el nivel de conflictividad al que <PER_5> y <PER_4> se encuentran expuestos lo que se traduce en constantes situaciones de riesgo, por lo que, si bien las medidas no se encuentran vigentes, la presentación de la progenitora resultaba adecuada para el resguardo el interés superior de la adolescente y el niño.

II. La medida impugnada en autos respecto de la prohibición de acceso, acercamiento y comunicación y la reducción del radio de las medidas a menos de 5 metros del Sr. <PER_2> y la Sra. <PER_3> respecto de la adolescente <PER_5> y el niño <PER_4>, fue dispuesta el 15 de mayo del corriente año, por cuatro meses.

Dichas medidas fueron notificadas a la Sra. <PER_3> y al Sr. <PER_2> el 16 de mayo del corriente año.

Las medidas tales como fueron ordenadas expiraron el 16 de septiembre de 2026, no constando en autos que la mismas hayan sido prorrogadas. Además, según surge de la vista conferida a la Asesora de Familia, en la causa penal, se ordenó la prisión preventiva del Sr. <PER_2> (agresor) mientras dura la investigación.

En consecuencia, la cuestión ha devenido abstracta.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar, sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su

decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Ello así, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la Sra. <PER_1> (ID 2371080).

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la magistrada dictó las medidas de protección –prohibición de acercamiento acceso, comunicación- respecto de la actora y sus hijos <PER_5> y <PER_4> teniendo en cuenta los hechos denunciados y demás constancias de autos que dieron certeza suficiente para dictar las medidas solicitadas; siendo la decisión en este punto fundada (Ley 26.061 y Ley III N° 21). Lo que no se advertía procedente, dado la gravedad de los hechos denunciados, era la reducción del radio de las medidas a 5 metros, toda vez que ello no cumple con garantizar la finalidad preventiva que persiguen las medidas dictadas de evitar la reiteración de los hechos de violencia y que se den nuevas situaciones de intimidación y revictimización de las víctimas.

III. Atento el modo como se resuelve la cuestión, las costas de ésta instancia se imponen por su orden (art. 69 C.Pr).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto por la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **Sala N° 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 2371080) contra la providencia fechada el 15 de mayo de 2026, en lo que fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas de esta instancia ase imponen por su orden.

4) Regular los honorarios profesionales de las Dras. <PER_6> y <PER_7>, conjuntamente, en la suma de pesos equivalente a DOS (2) JUS y los de las Dras. <PER_8> y <PER_9>, conjuntamente, en la suma de pesos equivalente a DOS (2) JUS

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 755 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS